

Barranquilla, 13 de junio de 2023

PROCESO ORDINARIO
RAD: 0800131050072023-155
Demandante: ALIX MIRIAM BARRIOS OSORIO -MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ BRAVO
Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A (ESIMED)

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, se ordenó mantener en secretaría para ser subsanado, el cual fue publicado por estado el día 26 de mayo de 2023, y a través del correo institucional el 30 de mayo de 2023, dentro del término para ello establecido en el auto en comento, la parte demandante presenta memorial con el cual manifiesta subsanar la demanda. Para lo desu conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

PROCESO ORDINARIO
RAD: 0800131050072023-034
Demandante: WALTER ENRIQUE CSTRO MENDOZA
Demandado: VIGILANCIA Y SEGURIDAD ELECTRONICA CAXAR LTDA

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, el despacho procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El presente proceso fue puesto en secretaría a fin de que la parte demandante enmendara los defectos advertidos que impedían su admisión. Mediante memorial del 30 de mayo de 2023 el apoderado judicial manifiesta subsanar la misma, por lo que es menester determinar si, en efecto, se corrigieron las falencias señaladas.

En ese orden de ideas, encuentra esta agencia judicial que el profesional del derecho no cumplió de manera íntegra la orden dada, pues respecto de los hechos cuya corrección era preciso hacer, siguen teniendo aglomeraciones.

Para ilustrar mejor este argumento, el despacho hará el ejercicio respecto de las situaciones fácticas que se describen, por ejemplo, en el hecho primero, respecto de la señora ALIX MIRIAM BARRIOS OSORIO, haciendo la división correspondiente sobre la forma en que podía estructurarse cada hecho. Así:

- 1) La señora ALIX MIRIAM BARRIOS fue vinculada mediante contrato de trabajo con la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.
- 2) El tipo de contrato celebrado entre la demandante y la empresa demandada fue indefinido
- 3) El inicio de la relación laboral entre la señora ALIX MIRIAM y la demandada tuvo lugar el 03 de enero de 2018
- 4) El cargo desempeñado por la señora ALIX MIRIAM BARRIOS fue de auxiliar de enfermería

Se observa, entonces, que se aglomeran 4 hechos dentro de uno mismo, lo cual no se acompasa con lo ordenado en el auto que mantuvo en secretaría la demanda.

Esta situación de aglomeración se repite en otros hechos, así como en las pretensiones de la demanda incumpléndose claramente lo que indica el numeral 6 del artículo 25 del CPLSS cuando dice: “Lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión. Las varias pretensiones se presentarán por separado”.

Las pretensiones propuestas no son claras ni tampoco precisas, ni se encuentran individualizadas.

Tampoco se observa que se hubiera enviado correo de la subsanación de la demanda a la demandada en forma concomitantemente con el envío a este despacho, como se desprende del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que indica:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Resaltado fuera de texto original.*

En tal orden, como quiera que se persiste en el error enunciado en auto anterior, se rechazará la demanda al no haberle dado cumplimiento a la orden impartida.

En mérito de las razones antes expuestas el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

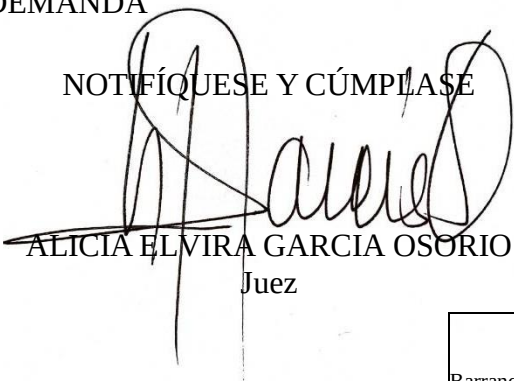
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA por no haberse dado cumplimiento a la orden de subsanación proferida en auto que mantuvo la demanda en secretaría de fecha 25/05/2023. Todo, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la presente demanda sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR LA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DELCIRCUITO DEBARRANQUILLA Barranquilla, 14-06-2023, se notifica auto de 13-06-2023 NOTIFICADO POR ESTADO N°096 El secretario Dairo Marchena Berdugo
--